



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RECURSO DE REVISIÓN

Expediente No. 2012-0501-TRA-RI

GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

MARIANO ALPIZAR MARIN., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 442-2012)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO No. 0529-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las catorce horas con quince minutos del trece de mayo de dos mil trece.

Recurso de reposición y reconsideración solicitado por el señor **Mariano Alpízar Marín**, mayor, casado una vez, cédula de identidad número uno- doscientos cincuenta y seis- cuatrocientos ochenta y uno, en su carácter de Albacea Provisional y heredero de la mortal del señor Juan Alpizar Mendoza, mayor, casado una vez, cédula uno- cero cincuenta y cinco- dos mil ochocientos treinta y seis, contra lo dispuesto en el Voto Número **1300-2012**, dictado por este Tribunal a las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce, que declaró sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del tres de mayo de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución dictada a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del tres de mayo de dos mil doce, el Registro Inmobiliario dicta resolución final rechazando ad portas la gestión administrativa presentada por el señor Mariano Alpízar Marín, por no ser



la Sede competente para conocer del presente asunto

II. Que este Tribunal, mediante Voto No. 1300-2012, dictado a las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce, resolvió el recurso de apelación presentado por el señor Mariano Alpízar Marín, contra la indicada resolución, avalando el criterio del Registro y por ende confirmando la resolución recurrida. Que el relacionado Voto le fue debidamente notificado el día dieciocho de abril del dos mil trece y mediante escrito presentado ante este Tribunal el diecinueve de abril del dos mil trece, el señor Alpízar Marín presentó un Recurso de Revisión respecto de lo resuelto en este, en razón de lo cual, en este acto conoce este Órgano de Alzada.

Redacta la Juez Díaz Díaz; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO AL RÉGIMEN RECURSIVO EN GENERAL Y LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL REGISTRAL. Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados por la doctrina como por el legislador en la Ley General de la Administración Pública como en el Código Procesal Civil-, en dos categorías, a saber: *recursos ordinarios* (revocatoria y apelación) y *recursos extraordinarios* (casación y revisión).

En el caso del *recurso de revisión*, en esta sede administrativa se trata de un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, cuando presentan razonables dudas de validez, y que solo procede en los supuestos previstos taxativamente en el artículo 353 de la citada Ley General.

Así las cosas, con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal,



contemplados en el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039, del 12 de octubre de 2000), este Órgano de Alzada debe ajustar sus actuaciones al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidas, primero en su normativa propia, y luego de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, de donde se deduce que, de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General, **sí procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo**, debiéndose aclarar que **su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal**, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa (todo esto de acuerdo con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia), y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (Véase en igual sentido el dictamen C-374-2004, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CASO BAJO ESTUDIO. En el caso bajo examen, en su solicitud de revisión, el señor **Mariano Alpízar Marín**, solamente relata los hechos por los cuales planteó la gestión administrativa, sin embargo no establece cual causal es la que invoca para solicitar la revisión.

El fundamento para formular un recurso de revisión, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el recurrente y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los razonamientos que se utilizan para convencerlo de que la resolución final firme incurre en alguna de las circunstancias que estipula el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito del recurso de revisión, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *ad quen*, delimitándose así los extremos que deben ser examinados, que sólo podrá



ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para que se revise la resolución, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Ante esta seria omisión, este Tribunal, a la luz del principio de legalidad analizó el expediente sometido a estudio no encontrándose algún vicio y presupuestos del artículo 353 de la Ley General de Administración Pública, por lo que se declara sin lugar el recurso de revisión presentado por el señor **Mariano Alpízar Marín**, contra el **Voto N° 1300-2012**, dictado por este Tribunal a las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce, el cual se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Revisión** presentado por el señor **Mariano Alpízar Marín**, contra el **Voto N° 1300-2012**, dictado por este Tribunal a las catorce horas con veinte minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce, el cual se confirma. En consecuencia, se devuelve el expediente a la Jueza Tramitadora para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: FALLO DEL TRA

TNR. 00.35.84